

trará mensualmente á la empresa del ferrocarril de México á Tlalpam, la cantidad de 15,000 pesos.

2º La empresa, por el mero hecho de aceptar este auxilio quedará obligada á llevar el ferrocarril hasta la ciudad de Cuernavaca en el término que el ministro de fomento señale prudencialmente, previo el juicio de peritos ingenieros, y con audiencia del representante ó representantes de la empresa.

3º Esta invertirá precisamente en el pago de jornaleros y operarios, por lo ménos los quince mil pesos mensuales que por esta ley se le conceden, ocupando de preferencia á los operarios de las fábricas de hilados y tejidos del distrito de Tlalpam, en que se han suspendido los trabajos.

4º Esta ministración se hará desde la fecha de la publicación de esta ley, hasta que el camino de fierro llegue á la ciudad de Cuernavaca.

5º La empresa reembolsará á la nación con acciones del mismo ferrocarril, que entregará en la tesorería general por valor equivalente al de las cantidades que vaya recibiendo.

Sala de comisiones. Setiembre 17 de 1868.—*Ramon Rodriguez.*

Fundado por su autor, se le dispensó la segunda lectura, y pasó á la comision de industria.

Tuvo primera lectura la siguiente proposición:

«Señor.—Ha pocos meses que en la discusión de presupuestos, decia en esta cámara su presidente una verdad importante y demasiado conocida, á saber: que «debe proporcionarse á los pueblos un gobierno barato;» y como esto no puede conseguirse de otro modo, que estableciendo en los gastos prudentes economías que produzcan la disminución de los impuestos, principalmente en una época como la presente, en que la miseria pública se hace sentir de una manera palpable, el que suscribe, consecuente con las ideas enunciadas, tiene el honor de presentar á esta respetable asamblea la siguiente proposición económica, que le suplica se sirva admitir y aprobar si lo tuviere á bien.

«Nombrará el congreso una comision especial de cinco ciudadanos diputados, que consulte la reduccion de sueldos y número de empleados que pueda hacerse en todas las oficinas federales.»

Salon de sesiones del congreso de la Union.

México, Setiembre 17 de 1868.—*Pablo Gudiño y Gomez.*

La diputacion de Durango presentó el siguiente proyecto de ley:

«Señor.—El gran partido liberal mexicano ha sido constantemente acusado por sus enemigos de demagogo, de anarquista, de hipócrita y hasta de tirano. Se dice que proclama el nombre sacrosanto de libertad, y solo quiere libertinaje: que en sus labios es la ley una solemne mentira, toda vez que no sirva para oprimir á los débiles ó á los vencidos. A estas y otras groseras calumnias nada contesta con mejor éxito, que ponerles frente á frente esa ley de responsabilidades oficiales, que ata la mano de la arbitrariedad á los altos funcionarios de la república: esa ley que nos prometió solemnemente el código fundamental de 1857, bandera tanto mas querida y venerada del pueblo, cuanto que ha sido heroicamente levantada y sostenida gloriosamente con raudales de su sangre. Esa ley, que viene á ser la mas preciosa garantía, y el mas sólido fundamento del orden constitucional, el mas firme apoyo de las garantías individuales, y el complemento casi del pensamiento constitucional.

Persuadido del inmenso vacío en que fluctúa nuestra sociedad por la falta de esta ley, y convencido igualmente de mis altos deberes para con la república, por el elevado puesto en que me ha colocado, sin merecimiento alguno de mi parte, me propuse llamar cuanto antes esta importante materia al terreno de la discusión, y á este fin he formulado el proyecto que tengo la honra de someter á vuestro muy ilustrado juicio.

Estoy muy lejos, señor, de creer que mi humilde capacidad haya podido trabajar una obra digna de presentarse ante este augusto santuario; y menos cuando falta un modelo de ley de responsabilidades en Inglaterra, en Francia, en la misma república de Washington, donde se han establecido tribunales políticos, que tienen muchos puntos de contacto con los jurados que establece nuestra constitucion en el art. 105; pero, repito, que mi deseo mas vehemente es ver ocupada á la asamblea de la ley orgánica mas importante; y al efecto, tengo la honra de presentar á la cámara estos apuntes, que pueden servir de punto de partida para perfeccionar una obra, que será de las mas dignas de la sabiduría y del patriotismo del congreso.

He dividido el presente proyecto en tantos capítulos cuantas son las clases de los altos

funcionarios, cuya responsabilidad se trata de hacer efectiva, y en todos ellos he procurado con esmerada diligencia, seguir y desarrollar el pensamiento constitucional. He intentado hacer una clasificación clara y precisa de los delitos, omisiones y faltas en que pueden incurrir los altos funcionarios de la federación; y al designar las penas, he prescindido muy intencionalmente de la pena capital, porque soy enemigo sistemático de ella, y porque juzgo que debemos borrarla de nuestros códigos. Siendo este género de delitos de aquellos por que los ciudadanos que los cometen desmerecen la confianza de los pueblos, constituyéndose en un amago de la paz y de la marcha progresiva de la sociedad, he consultado para casi todos ellos la destitucion de los altos puestos, que deberán venir á ocupar aquellos ciudadanos que el pueblo ó la ley llame nuevamente: he procurado privar á los delincuentes hasta del derecho de presentarse, todavía palpitante su crimen, en los encumbrados puestos públicos, para volver á turbar el orden armonioso que establece el código fundamental.

Pareciéndome que en una ley orgánica solo deben consignarse máximas estables, me he abstenido de todo aquello que debe ser objeto de leyes comunes ó de reglamentos económicos.

Temeraria, señor, fastidiosos, si me detuviera en exponer cada uno de los pensamientos que tuve presentes al formular este proyecto; y como serán comprendidos á primera vista por una asamblea tan llena de sabiduría, como á la que tengo el honor de dirigir la palabra, me limito á suplicarle se digne recibir con benevolencia el siguiente

**PROYECTO de ley orgánica de las responsabilidades oficiales de los altos funcionarios públicos, y reglamentaria de los artículos 103 y 105 de la constitucion federal.**

#### CAPITULO I.

*De las penas en que incurre el presidente de la república por los delitos de que puede ser acusado, segun el art. 103 de la constitucion federal.*

Art. 1º El presidente de la república, que ejerciendo sus funciones, cometiere el alto crimen de traición á la patria, será desterrado perpetuamente de la república.

Art. 2º Si ejerciendo sus funciones violase expresamente la constitucion de 1857, será desterrado de la república por el término

no de cinco á diez años, segun la mayor ó menor gravedad de la violacion.

Art. 3º Si ejerciendo su cargo violare la libertad electoral, ya obligando con la fuerza armada, ó por medio de órdenes, por cohecho ó soborno ejercido con dinero, con empleos públicos, promesas de ellos, ú otras recompensas, á los jefes que mandaren fuerzas, á las autoridades ó ciudadanos, para que lo reelijan á la presidencia, ó para que nombren de diputados al congreso de la Union, magistrados á la suprema corte de justicia, ó gobernadores de los Estados, á las personas que el mismo presidente designe, será depuesto de su cargo, y privado, por el término de cinco á nueve años, de las prerogativas 2ª, 3ª y 4ª del art. 35 de la constitucion, y eximido por el mismo tiempo de la obligacion 4ª, contenida en el art. 36 del mismo código.

Art. 4º Si violare la libertad electoral en los términos expresados en el artículo anterior, para hacer nombrar á algun otro funcionario público, será depuesto de su cargo, privado de la prerogativa 2ª del art. 35 y eximido de la obligacion 4ª del art. 36 de la constitucion general, por el término de dos á cuatro años.

Art. 5º En todos estos casos, el presidente de la república será responsable con sus intereses, á los daños y perjuicios que hubiere ocasionado á la nación y á los particulares, de la manera siguiente: Si la nación hubiere sufrido los daños y perjuicios, al aplicar la pena la suprema corte de justicia hará efectiva esta responsabilidad, comprobados aquellos por el fiscal. En caso que los particulares hayan sufrido los daños y perjuicios, á petición de ellos se hará efectiva la responsabilidad civil, teniéndoseles por partes en el caso. Si se temiere ocultacion de los intereses de los acusados, desde el momento en que se hayan declarado culpables, deberá la suprema corte de justicia dictar las providencias de aseguramiento ó secuestro que juzgue oportunas. Si algun ministro hubiere autorizado el acto de que se trate, será responsable con la mitad de sus bienes, en union del presidente, á los daños y perjuicios de que se ha hablado.

#### CAPITULO II.

*De las penas en que incurren los secretarios del despacho del supremo poder ejecutivo, por los delitos, faltas ú omisiones oficiales.*

Art. 6º El secretario que autorizare el

acto por el que el presidente de la república cometiere el alto crimen de traición á la patria, será desterrado perpétuamente de la república.

Art. 7º El que autorizare el acto por el que el presidente de la república violare la constitucion en los términos de que habla el artículo 2º, sufrirá las dos terceras partes de la pena corporal que allí se aplica al citado presidente.

Art. 8º Si autorizare el acto de que habla el art. 3º, será destituido de su cargo, y sufrirá las dos terceras partes de la pena que allí se aplica al presidente de la república.

Art. 9º Si el secretario autorizare la violacion expresa de alguna ley orgánica de la constitucion, de las leyes de reforma, ó el acto de que trata el art. 4º, incurrirá en las penas de que se habla en el citado art. 4º.

Art. 10. Si autorizare la violacion de alguna otra ley, será depuesto de su cargo y sufrirá la pena de que habla el art. 4º, por el término de uno á dos años.

Art. 11. Si autorizare alguna determinacion que no hubiere acordado con el presidente, y para que tampoco haya sido facultado por el mismo, será depuesto de su cargo.

Art. 12. La omision injustificada en no dar cumplimiento á las leyes ó determinaciones del poder legislativo federal, será castigada con la destitucion del cargo, y con las otras penas de que habla el art. 4º.

Art. 13. La falta de asistencia al despacho por el tiempo fijado por las leyes ó que exigieren las circunstancias, á juicio del tribunal competente: la desidia habitual para despachar los negocios, y cualquiera otra omision grave calificadas por el mismo tribunal, se castigarán por la primera vez con el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados á la nacion ó á los particulares, y por la segunda con la destitucion del cargo y resarcimiento de daños y perjuicios, que ademas se exigirán á los ministros en todos los casos de este capítulo, en los términos prevenidos en el art. 5º.

### CAPITULO III.

*De las penas en que incurrén los gobernadores de los Estados, por los delitos oficiales de que pueden ser acusados, segun el art. 103 de la constitucion general.*

Art. 14. Los gobernadores que violaren la constitucion, serán depuestos de su cargo y desterrados de su Estado á algun otro que

no sea limítrofe, y al prudente arbitrio del tribunal, por el término de cinco ó diez años, y serán ademas privados de las prerogativas 2ª, 3ª y 4ª del art. 35, y eximidos de la obligacion 4ª del art. 36 de la constitucion federal por el término que durare el destierro.

Art. 15. Los que violaren la ley orgánica electoral, incurrirán en las mismas penas del artículo anterior, por el término de tres á seis años.

Art. 16. Si violaren alguna otra ley orgánica ó de las de reforma, serán depuestos de su cargo, y sufrirán las privaciones de que habla el art. 4º, por el término de dos á tres años.

Art. 17. Los que violaren alguna otra ley federal, serán destituidos de su cargo y sufrirán la privacion de que habla el art. 4º por el término de uno á dos años.

Art. 18. En todos estos casos los gobernadores serán responsables con sus intereses á los daños y perjuicios ocasionados á la nacion y á los particulares, y se hará efectiva esta responsabilidad de la manera prevenida en el art. 5º.

### CAPITULO IV.

*De las penas en que incurrén los diputados por sus delitos, faltas ó omisiones oficiales.*

Art. 19. Los diputados que defendieren, impugnaren ó votaren alguna proposicion, cohechados por el poder ejecutivo, ó por los particulares, con dinero ó con empleos, promesas de ellos ú otras recompensas, serán destituidos de su cargo y sufrirán la privacion de que habla el art. 4º, por el término de tres á seis años.

Art. 20. Los diputados que sin causa justa y acreditada legalmente, no concurrieren á desempeñar su cargo, sufrirán la privacion de que habla el art. 4º por el término que durare aquel.

Art. 21. Los diputados que faltaren con frecuencia, y sin causa justificada, al desempeño de sus funciones, ya sea no concurriendo ó no despachando, sufrirán, por primera vez, una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cien, doble por la segunda, y por la tercera serán depuestos de su cargo.

### CAPITULO V.

*De las penas en que incurrén los individuos de la suprema corte de justicia, por sus delitos, faltas ó omisiones oficiales.*

Art. 22. Los magistrados que en ejerci-

cio de sus funciones violaren expresamente la constitucion, serán depuestos de su cargo y sufrirán la privacion de que habla el art. 4º por el término de cinco á nueve años.

Art. 23. Los que ejerciendo sus funciones violaren expresamente alguna ley orgánica de la constitucion ó de las de reforma, serán depuestos de su cargo y sufrirán la privacion de que habla el art. 4º por el término de tres á cinco años.

Art. 24. Los que ejerciendo sus funciones violaren alguna ley comun, serán depuestos de su cargo, y sufrirán por el término de uno á tres años la privacion de que habla el art. 4º.

Art. 25. Si la violacion de las leyes se hubiese cometido por cohecho ó soborno del supremo poder ejecutivo ó de los particulares, sufrirán, á mas de las penas anteriores, las establecidas para los prevaricadores.

Art. 26. Los magistrados que faltaren con frecuencia y sin causa justificada al desempeño de sus funciones, ya sea no concurriendo ó no despachando, sufrirán por la vez primera una multa que no baje de cincuenta pesos, ni exceda de doscientos, el duplo por la segunda, y por la tercera serán destituidos de su cargo.

Art. 27. El presidente de la suprema corte de justicia que intentare por la fuerza ejercer el supremo poder ejecutivo, de otra manera que en los casos y forma prescritos por la constitucion, será desterrado de la república, por el término de cuatro á nueve años.

Art. 28. Los magistrados, incluso el presidente, de la suprema corte de justicia, son responsables con sus bienes á los daños y perjuicios ocasionados á la nacion ó á los particulares, y se hará efectiva su responsabilidad en los términos prescritos en el art. 5º.

Art. 29. El fiscal de la suprema corte y el procurador general están obligados á perseguir de oficio los delitos ó faltas de que habla esta ley, y sus omisiones en la materia serán castigadas, por primera vez, con una multa que no baje de cien pesos ni exceda de doscientos; y por la segunda, con la destitucion de su cargo.

Art. 30. Se concede accion popular para hacer efectivas las responsabilidades de que habla esta ley.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Setiembre 17 de 1868.—*Jesus Rios y Valles.*—La diputacion de Chihuahua ha-

ce suyo este proyecto para los efectos de que pase á comision.»

A la comision especial respectiva.

Se dió cuenta con un voto de gracias que los vecinos de Charcas dirigen al congreso por haber quitado los derechos impuestos á la moneda.

Enterado y al archivo.

Se dió cuenta con este documento:

«Pedimos al congreso se sirva aprobar el siguiente

### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se concede á los buques que importen mercancías procedentes de los puertos de Europa á los de los Estados de Yucatan y Campeche, para el pago de los derechos íntegros prevenidos por el ejecutivo, el término de seis meses contados desde el día del mes de Julio último en que se publicó la suprema orden que lo previene.

Salon de sesiones del congreso de la Union. —México, Setiembre 17 de 1868.—*Alcalde.—Joaquín Baranda.—Ancona.—Penichet.—Mendiola.—P. Contreras Elizalde.—Oviedo.—Castellanos Sanchez.*

Primera lectura.

El C. Rodriguez Gallaga presentó el siguiente

### PROYECTO DE LEY ORGANICA

#### DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 1º La enseñanza universal comprende todos los conocimientos humanos en la mas lata acepcion de los términos, y es de dos especies: *general y particular.*—La enseñanza general comprende todos aquellos conocimientos cuya adquisicion interesa á la generalidad de la juventud y de los ciudadanos, á la masa ó cuerpo de la nacion, á la clase media del pueblo.—La enseñanza particular comprende los ramos cuya inteligencia constituye una especialidad artística, literaria ó científica: los ramos que forman las carreras y profesiones de la instruccion pública.

Art. 2º Por un rumbo, la condicion del espíritu humano cuyo desarrollo es gradual y lento; y por otro, la naturaleza misma de la creacion literaria, determinan en la enseñanza general dos terrenos bien marcados y característicos. Estas dos formaciones intelectuales, pertenecientes á dos períodos sucesivos de la vida del espíritu, y de las que la una reposa forzosamente sobre la otra por la ley de posterioridad: estas dos crea-

ciones del pensamiento constituyen las dos enseñanzas *primera y segunda*, en que se divide por la fuerza misma de las cosas la enseñanza general.

#### PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 3º La primera enseñanza ó la enseñanza de *las primeras letras*, como ha sido llamada, comprende los ramos siguientes:

La aritmética elemental ó ciencia de los números en sus seis operaciones de sumar, restar, multiplicar, dividir, elevar á potencias y extraer raíces, así en los números enteros, como en los números fraccionarios, decimales y no decimales: la metrología decimal; y la lectura y escritura del idioma español á título de lengua nativa, con las nociones elementales de la gramática.

Art. 4º Para ejercicios de lectura ó lectura práctica, se adoptará la historia natural descriptiva de los animales, en una forma compendiosa y amena; tal como la que presenta el pequeño libro titulado: *Buffon de los niños*.

Art. 5º La enseñanza primera, durará de uno á dos años.

Art. 6º Las horas de asistencia á las escuelas de primera enseñanza serán: tres por la mañana, de ocho á once; y tres por la tarde, de dos á cinco.—Las lecciones de por la tarde serán la repetición exacta de las lecciones de por la mañana.

Art. 7º La primera enseñanza es gratuita y obligatoria. Todo jóven varón de nueve á quince años, tiene el deber de concurrir á la escuela en una de las dos asistencias cuando menos; esto es, bien á las lecciones de la mañana, bien á las de la tarde.

Art. 8º Se establecerán escuelas nocturnas y dominicales de primera enseñanza para adultos; estas escuelas serán de asistencia voluntaria.

Art. 9º Habrá escuelas de primera enseñanza en todas las municipalidades y congregaciones de la nación.

#### SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 10. La segunda enseñanza comprende los ramos siguientes:

El dibujo natural, por su notoria y universal utilidad; puesto que es, si bien se advierte, la *escritura de las artes*: las matemáticas puras en sus principales ramos, á título de ciencia universal y base de la filosofía contemporánea, que es la filosofía de las *Probabilidades*: la cosmografía, la fisi-

ca y la química, á título de ciencias de la naturaleza y de base necesaria de la industria, de las artes, de la riqueza y poderío de las naciones; y el idioma francés, á título de lengua universal.

Art. 11. El estudio del *dibujo*, del *francés*, del *cálculo*, de la *cosmografía*, de la *física* y de la *química*, se distribuye en ocho cursos y tres años, de la manera siguiente:

En el primer año: primer curso de matemáticas; esto es, la álgebra, la geometría, la trigonometría plana y esférica; y la correspondencia de la álgebra con la geometría. Curso de idioma francés por el método de temas ó método natural, conocido por de *Ollendorff*. Curso de cosmografía ó elementos de astronomía matemática, y conocimiento y usos de la esfera. En el segundo año: segundo curso de matemáticas; esto es, las secciones cónicas, la teoría de las combinaciones y el cálculo elemental de probabilidades. Curso de física experimental y de meteorología. Curso de dibujo. Tercer año: tercer curso de matemáticas ó elementos de cálculo diferencial ó integral. Curso de química elemental, mineral y orgánica.

Art. 12. La segunda enseñanza es elemental y gratuita.

Art. 13. Las lecciones se darán diariamente de ocho á diez de la mañana, de doce del día á una de la tarde y de tres á cinco de la tarde.

Art. 14. Se darán de ocho á diez de la mañana, los cursos 1º, 2º y 3º de matemáticas: se darán de doce del día á una de la tarde los cursos de francés y de dibujo: se darán de tres á cinco de la tarde, los cursos de cosmografía, de física y de química.

Art. 15. A ningún alumno de segunda enseñanza se permitirá cursar más materias que las correspondientes al año. No se permitirá hacer los cursos de un año sin haber hecho los del año anterior; ni se concederá *dispensas de tiempo*.

Art. 16º Los profesores de segunda enseñanza podrán desempeñar á la vez dos cátedras y disfrutar dos sueldos.

Art. 17º En academias nocturnas, y de seis de la tarde á ocho de la noche, se darán cursos de todos los ramos de la segunda enseñanza para popularizar la instrucción, atendiendo á la clase trabajadora del pueblo.

Art. 18º Habrá por lo menos una escuela de segunda enseñanza en toda cabecera de departamento, cantón ó distrito de Estado.

Art. 19º A los seis años de planteada

esta ley y con excepción de los empleos públicos de elección popular, ningún ciudadano podrá obtener cargo alguno civil por el que se disfrute sueldo, si no acredita previamente tener una suficiente instrucción en los ramos de la segunda enseñanza.

México, 17 de Setiembre de 1868.»

Primera lectura.

Se aprobaron las credenciales de los CC. Moreno Espiridion, como diputado propietario por el distrito de Lagos; Juan N. Guzman, por el de Autlan; diputados suplentes: Martin Bengoa, por el distrito de Rincon de Romos; y Francisco Menocal, por el de Tancitaro.

Para introducir en el salón á los CC. Moreno y Bengos, fueron nombrados los CC. Diaz Covarrubias, Cañedo y secretario Macin.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Teniendo que integrarse alguna comisiones, y que insaculase algunos miembros de la sección del gran jurado, se retira la gran comisión para hacer sus propuestas.

El C. FERNANDEZ, presidente.—Se suspende la sesión.

Continuó á las tres y media de la tarde.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario, leyó el dictámen de la gran comisión, y fueron aprobados para insaculados de la sección del gran jurado, los CC. Gaxiola, Prieto, Ramos Onofre, Castellanos y Sanchez, Diaz Covarrubias y Blanco.

Para integrar la comisión 1ª de gobernación, los CC. Valle y Cañedo.

Para integrar la de industria, los CC. Castellazo y Ancona.

Para suplente de la 1ª comisión de justicia, Gaxiola.

Para integrar la 1ª de guerra, general Berriozábal.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de relaciones, pidiendo licencia al congreso para que los CC. Iglesias y Mariscal, ocupen, el primero la secretaría de gobernación, y el segundo la de justicia.

A las comisiones unidas de puntos constitucionales y de gobernación.

Se leyeron unas proposiciones del C. Avila Eleuterio, en que pide que la secretaría presente lista de los negocios que quedaron pendientes, proponga el orden en que deban discutirse, se discuta en la misma sesión el dictámen, el que aprobado, no se variará sino por dos tercios de votos, y para que los viernes y sábados se trate de leyes orgánicas.

El primer pensamiento fué aprobado sin discusión; el segundo, despues de un ligero debate entre el autor y los CC. Lemus, Prieto y secretarios Sanchez Azcona y Baranda Joaquin, fué reprobado por 71 votos contra 43, en votación nominal pedida por el C. Prieto.

La proposición que contenía el tercer pensamiento la retiró su autor, y la cuarta se aprobó sin discusión.

Se procedió á sortear á los insaculados para integrar la sección del gran jurado.

El C. Inda fué nombrado para sacar las cédulas, y resultaron:

En lugar del C. García Carrillo, el C. Ramos Onofre.

En lugar del secretario Sanchez Azcona, el C. Benitez.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Mañana continuará la discusión de la ley orgánica del Distrito.

El C. FERNANDEZ, presidente.—Se levanta la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 18 DE SETIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Fernandez.

Veinte minutos antes de las dos de la tarde dió principio la sesión con 110 diputados presentes.

Se leyó el acta del día 17, la cual fué aprobada despues de una ligera discusión entre el C. López J. y el secretario Sanchez Azcona.

La secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernación, remitiendo un expediente levantado en una población del Estado de Jalisco, sobre perjuicios causados por la intervención y el llamado imperio.

Al diputado que promovió.

Del mismo ministerio, acompañando una petición del pueblo de Misantla para que se eleve á ley el proyecto del C. Balbontin sobre apeo y deslinde de terrenos.

A la comisión que tiene antecedentes.

Del ministerio de hacienda, remitiendo un ocurso del ayuntamiento de Tampico que solicita se le conceda el 3. 50 p<sup>s</sup> sobre importación de efectos extranjeros, ó el derecho de 3½ reales por bulto concedido al ayuntamiento de Veracruz.